



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00113-00  
Demandante: BLANCA ISBELIA RAMIREZ DE CARRERO  
Causante: JOSE ALCIBIADES CARRERO FONSECA  
Proceso: SUCESION INTESTADA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades

1. Se debe precisar en los hechos y pretensiones si la demandante actúa en calidad de heredera del causante, toda vez que se solicita se le reconozca como tal, o en calidad de cesionaria de derechos sucesorales.

Por lo dicho en la demanda la promotora tendría calidad de heredera en su condición de cónyuge sobreviviente y cesionaria de derechos herenciales, no obstante, debe allegar documento que acredite su vínculo matrimonial con el causante y registro civil. (Art. 4 y 5 C.G.P.)

2. El poder debe allegarse con nota de presentación personal o mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó*

*esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

El Decreto 806 de 2020, le impone cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del referido Decreto consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Así mismo en el texto del poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Debe allegarse el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 44 del C.G.P., conforme lo regla el Art.489 del mismo estatuto; como quiera que los bienes se avaluaron comercialmente sin ningún soporte de ello, por tanto, es imprescindible conocer el catastral.

NOTIFIQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**Liliana Rodriguez Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c85dba2b473dd652fed0a5ba2642f1ee63092340c33d2d1e51aaf7ad25f5870**

Documento generado en 06/08/2021 10:55:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**